

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de portes.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Guaruzo de la estación del ferro-carril de Alár á Santander, y pasando por Villacarriedo conduce al Valle de Pas; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Toledo, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Tembleque de la estación del ferro-carril de Madrid á Almansa, y pasando por Villanueva, Mora, Mascaraque y Almonacid, termina en Nombroca y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha ser-

vido declarar de tercer orden dicha carretera. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en Villanueva de la de Logroño á Soria termina en Hortigosa y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.
Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Segovia, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á instancia de D. Gabriel Benito, D. Francisco Gutierrez y Don Felix Sainz; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á estos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del arroyo Cerquilla como motor de un molino de harina y rubia que tienen proyectado en término de Perosillo, y bajo las condiciones siguientes:
Primera. La coronación de la presa estará medio metro sobre el nivel de las bajas aguas, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno, con el objeto de que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujeción á los planos aprobados con esta fecha.
Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas, siempre que así lo exija la necesidad de establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningún género de indemnización.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1846; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con el dictamen de la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. José Llopart para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la corriente producida por la reunion de las rieras Llitra, Santa Margarita y Bruja, que desemboca en la orilla izquierda del rio Foix ó riera de Arbós, con destino al movimiento de un molino harinero que intenta construir en término de Castellá, y bajo las condiciones siguientes:
Primera. La altura de la presa no podrá exceder de un metro sobre el fondo actual de la corriente, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
Segunda. Las obras se ejecuta-

rán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujeción á los planos aprobados con esta fecha.
Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas, siempre que así lo exija la necesidad de establecer un sistema general de aprovechamiento, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningún género de indemnización.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposición de D. Antonio Martínez y Peris dirigida á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia de Valencia, en que pide prórroga del plazo señalado para hacer uso de la autorización que le fué concedida por Real orden de 8 de Mayo de 1858 para aprovechar las aguas del rio Turia en el movimiento de un molino arrocero y harinero.
Vista la Real orden de 21 de Agosto de 1849, que fija el término de seis meses ó de un año, según que hubiese ó no reclamación, para declarar caducadas esta clase de concesiones:
Visto el expediente instruido para la de que se trata, en el cual no se presentó oposición de ningún género al proyecto de Martínez y Peris.
Considerando atendibles las razones expuestas y que han impedido al interesado hacer uso de la autorización; y teniendo presente además que el proyecto referido tenía por objeto, no solo la construcción de un molino harinero y arrocero, sino la colocación de una rueda hidráulica para sierras mecánicas y otros usos industriales, circunstancia que solo por una omisión involuntaria pudo dejar de expresarse en la primitiva concesión S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien re-habilitar la autorización otorgada por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1858, con las mismas condiciones que entonces se impusieron, y mandar que desde la fecha de la presente se empiece á contar el plazo señalado por la de 21 de Agosto de 1849 para hacer uso de la autorización, la cual se declara extensiva para el aprovechamiento del agua como motor de la rueda hidráulica arriba mencionada.
De Real orden lo digo á V. I.

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposición de D. Antonio Martínez y Peris dirigida á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia de Valencia, en que pide prórroga del plazo señalado para hacer uso de la autorización que le fué concedida por Real orden de 8 de Mayo de 1858 para aprovechar las aguas del rio Turia en el movimiento de un molino arrocero y harinero.
Vista la Real orden de 21 de Agosto de 1849, que fija el término de seis meses ó de un año, según que hubiese ó no reclamación, para declarar caducadas esta clase de concesiones:
Visto el expediente instruido para la de que se trata, en el cual no se presentó oposición de ningún género al proyecto de Martínez y Peris.
Considerando atendibles las razones expuestas y que han impedido al interesado hacer uso de la autorización; y teniendo presente además que el proyecto referido tenía por objeto, no solo la construcción de un molino harinero y arrocero, sino la colocación de una rueda hidráulica para sierras mecánicas y otros usos industriales, circunstancia que solo por una omisión involuntaria pudo dejar de expresarse en la primitiva concesión S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien re-habilitar la autorización otorgada por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1858, con las mismas condiciones que entonces se impusieron, y mandar que desde la fecha de la presente se empiece á contar el plazo señalado por la de 21 de Agosto de 1849 para hacer uso de la autorización, la cual se declara extensiva para el aprovechamiento del agua como motor de la rueda hidráulica arriba mencionada.
De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José Marigot, ha tenido á bien autorizarle por término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Manresa y pasando por Sampedor, termine en Sallet; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 2 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1859, en el expediente pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, editor responsable del periódico *La Discusion*, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta de esta corte en 38 del último Febrero:

Resultando que denunciado por el Fiscal de Imprenta el artículo de fondo del número 912 de dicho periódico, correspondiente al día 6 del mismo mes, como comprendido en los casos primero y cuarto del art. 26 de la ley vigente, condenó al recurrente en la multa de 25,000 rs. con sujeción á lo dispuesto en el art. 34.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso expresado, fundándolo, 1.º, en que no debiendo ser denunciado el artículo por haber debido ser recogido, según el art. 4.º de dicha ley, no había competencia en el Tribunal de Imprenta para conocer de la denuncia; y 2.º, en que en la sustanciación del proceso se faltó á lo prevenido en el art. 56, no designando el párrafo ni las frases del artículo denunciado que constituirían el delito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que en los juicios de imprenta no se da el recurso de nulidad más que por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena, según se dispone en el artículo 69 de la ley citada:

Considerando que la infracción del art. 4.º, en que se apoya el recurso, se resume en una cuestión, no de competencia del Tribunal, sino de procedencia ó improcedencia de la denuncia del artículo contenido en el número 912 del periódico *La Discusion*.

Considerando que esta cuestión no es de sustanciación, porque, tendiendo á anular en su origen la acción ejercitada, afecta al fondo y á la existencia del procedimiento:

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad en que hubiesen incurrido la Autoridad provincial y el Fiscal de Imprenta, por no acordar la primera y no pedir el segundo la suspensión de la venta y distribución del impreso denunciado, como era de su deber según lo preceptivamente dispuesto en dicho art. 4.º, dando lugar á una denuncia que, á haberse cumplido con él, no debió existir sino á instancia, en su caso, del editor responsable, aquella omisión y sus consecuencias no pueden calificarse como una infracción de ley en la sustanciación del proceso, ni entran en la jurisdicción de este Tribunal Supremo, reducida en las cuestiones de imprenta á los términos precisos del artículo 69:

Y considerando que al redactar la denuncia se designó el artículo del periódico que á juicio del Fiscal constituía el delito, que es lo que exige el 56 de la ley, sin que por no haberse señalado párrafos ó frases determinadas pueda suponerse infringida su disposición, porque la obligación de hacerlo es alternativa, según sea la parte del escrito denunciado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Gallo y Gayo, á quien imponemos las costas y le condenamos á la pérdida del depósito hecho par intentararlo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley citada.

Y por esta nuestra sentencia de la cual se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la *Gaceta del Gobierno* y su inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla y el del Salvador en la de Granada, sobre conocimiento del abintestato de D. Angel Fernandez Fernandez, huérfano y menor de ocho años:

Resultando que el padre de este D. José Fernandez Morales, vecino de Granada, falleció allí el 20 de Octubre de 1854, instituyendo herederos á sus siete hijos menores, entre ellos D. Angel Fernandez, y nombrando á su hermano tutor de los mismos:

Resultando que radicada la testamentaria de D. José en el Juzgado del distrito del Salvador, acudió á él en 1853 Doña Ana Gomez, abuela de los menores, pidiendo se la autorizase para que estos pasasen á tomar baños de mar, que les habian mandado los facultativos:

Resultando que formada pieza separada, y oído D. Andres Fernandez, tío y tutor testamentario de los menores, el cual se opuso á la licencia, se concedió esta en 11 de Agosto de aquel año bajo fianza que otorgó la Doña Ana Gomez de restituirlos á sus casas despues de tomados los baños:

Resultando que, trasladados á Sevilla, permanecieron allí desde entonces; y que muerto el D. Angel Fernandez en

22 de Febrero de 1855 á la edad de siete años, acudió su abuelo D. Juan Fernandez Odos, en 28 de Junio de 1858, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena pidiendo que se le declarase heredero legítimo de su difunto nieto, y por un otrosí que se inviera por prevenido el juicio universal de abintestato, con arreglo á la ley:

Resultando que acordado esto último por auto de 6 de Julio de 1858, se libró á Granada, residencia del tutor de los menores, el correspondiente exhorto para su citación y emplazamiento, y fijación de edictos convocatorios á los demás interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Granada retuvo el exhorto y ofició de inhibición al de Sevilla, fundado en que el menor, no era vecino de esta ciudad, pues solo residia en ella por haber sido conducido con sus hermanos por Doña Ana Gomez para tomar los baños de mar á virtud de orden expresa de aquel Juzgado, y bajo fianza de devolverlos á sus casas despues de tomados; en que los bienes respectivos á dicho menor estaban en Granada y su término; en que las facultades del Juez de primera instancia de Sevilla estaban limitadas á las atribuciones concedidas por los artículos 352 y 355 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no era competente para conocer del abintestato, y sí el de Granada, según el art. 334 de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sevilla se negó á la inhibición, declarándose competente para continuar conociendo, mediante á que la larga permanencia de los menores sin interrupción y en casa de sus abuelos debía producir los efectos legales de la vecindad del D. Angel Fernandez y sus hermanos en aquella capital, y á que el artículo 354 de la citada ley de Enjuiciamiento dispone que el Juez competente para conocer del juicio de abintestato sea el del domicilio del difunto:

Resultando que sustanciada esta cuestión de competencia han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decisión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que el domicilio del menor D. Angel Fernandez era la ciudad de Granada, donde murió su padre, existen sus bienes y reside su tutor testamentario:

Considerando que su permanencia en Sevilla al tiempo de su fallecimiento fué meramente accidental y judicialmente circunscrita y limitada:

Considerando que, con arreglo al precepto del artículo 354 de la ley de Enjuiciamiento, es Juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio del difunto:

Considerando, por último, que en tal caso se encuentra el del distrito del Salvador de Granada;

Declaramos que el conocimiento de estos autos correspondá al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, al que se remitan todas las actuaciones para su continuación con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cá-

mara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 30 de Junio de 1859.—José Calatraveño.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la enagenación en pública subasta de los solares que adquirió el Estado para llevar á cabo el ensanche de la Puerta del Sol, en virtud de la ley de 28 de Junio de 1857.

Art. 2.º Los solares se venderán separadamente; pero conservándose la misma forma y distribución que hoy tienen.

Art. 3.º Las subastas se harán en la forma que la misma ley determina, fijándose por el Gobierno en Consejo de Ministros, y publicándose de antemano el precio que ha de servir de tipo en cada una, determinado por el valor de la tasación de los solares que comprenda, y el aumento correspondiente á los plazos en que se ha de realizar la venta, calculado el interés compuesto de 5 por 100 anual. El pago se verificará en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicación, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100.

Realizado el plazo del 16 por 100 los compradores tendrán derecho á descontar uno ó mas plazos en la misma forma é interés en que se ha verificado la capitalización conforme al párrafo anterior:

Art. 4.º Si en la primera subasta no hubiere proposición admisible con arreglo al artículo anterior, se procederá á nueva subasta dentro de los cuarenta dias siguientes, la cual podrá hacerse por solares, ó bien por grupos ó manzanas, según convenga, bajando el tipo, que nunca podrá ser menor que el precio de la tasación.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para elevar á contrato público la proposición presentada por D. Juan Manuel Manzanedo relativa al solar comprendido entre la calle Mayor, la del Arenal y la Puerta del Sol:

Si circunstancias imprevistas no permitiesen esta solución, el Gobierno podrá agregar del terreno destinado á la vía pública la parte necesaria para que sus dimensiones llenen las condiciones prescritas por el art. 5.º de la citada ley, verificándose la subasta de este terreno en los mismos términos que la de los demás solares.

Se concede igual autorización al Gobierno respecto de la proposición que le han hecho los dueños de algunas casas de la calle de Peregrinos para que se les ceda por el coste que ha tenido en la expropiación, el solar marcado en el plano con la letra Z, siempre que el antiguo dueño del edificio que existia en él no quisiese hacer uso del derecho de preferencia establecido por el art. 6.º de la mencionada ley, en cuyo caso se procederá á la subasta del referido solar.

Art. 6.º Queda subsistente la ley de 28 de Junio de 1857 en cuanto no esté modificada por la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve

de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Antonio Mariano Balleras y D. Agustín Martín, sin subvención alguna, la concesión de un ferro-carril que desde las minas de cobre de Buitron, en la provincia de Huelva, vaya á desembocar en el río Odiel, pasando lo mas cerca posible del Beas, Trigueros y Gibrallón.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará por 99 años, con arreglo á ley general de Ferro-carriles, y á los planos, presupuestos, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relación del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos, y condiciones particulares que apruebe el Gobierno, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Esta concesión no se opondrá á cualquiera otra que tenga por objeto la construcción de otra vía que vaya á terminar en el río Odiel, siempre que diste por lo menos un kilómetro del desembarcadero que se señale á la línea concedida por esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Se continuará)

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios mérito y circunstancias que concurren en D. Eusebio Morales Puideban, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por fallecimiento de D. Antonio Armero y Peñaranda que la servía.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Jacobo Ulloa, Director general que ha sido de lo Contencioso y Asesor general del Ministerio de Hacienda, en la vacante que ha resultado de la mencionada plaza por fallecimiento de D. Pedro Bayarri que la servía.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar en situación de Reemplazo á D. José Delicado y Zafra, Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D. Salvador Andreo Dampierre Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en la actualidad Magistrado de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Fiscal Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber pasado á situación de reemplazo D. José Delicado y Zafra que la servía.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado la expulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes: Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al expresado Juez Ana Tato, mujer de Vicente Garcia, manifestando que su marido y una niña de ambos habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el día 17 les previno el Alcalde desalojarlos el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formose sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Becerril informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavia frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento

para que les prohibiera el andar por la calle, mediante lo que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contajiar al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su período de desecacion, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habian acompañado al Alcalde é individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia, que manifestó dicha Autoridad á la mujer de éste la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieron que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad, por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohibe expresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos, en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la expulsion de Vicente Garcia y su hija, porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas

Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Se continuará.)

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de las afueras de esa capital, para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia, y á D. Julian Chacón, Celador de la villa de Gracia, por suponersele haber favorecido la sustraccion de una anciana de la compañía de una sobrina con quien vivia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de las afueras de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pablo Malats, Comisario especial de vigilancia, y á D. Julian Chacón, Celador de la villa de Gracia.

Resulta que al mencionado Comisario se presentó un vecino y propietario de Pineda, con una carta de recomendacion de otro vecino respetable de Barcelona, pidiéndole noticias y aun la proteccion necesaria para encontrar á una mujer viuda de su pueblo, que vivia con un estudiante en la villa de Gracia, teniendo además en su compañía á una tia anciana, y proponer á esta que se reuniera con su familia regresando á su propia casa, y accediendo así á los deseos de los tutores y curadores de los hijos de la viuda que habian recibido del difunto el encargo de cuidar de la subsistencia de dicha anciana, del mismo modo que de la de los hijos menores que dejaba.

Que comunicadas por el Comisario las ordenes oportunas al Celador Chacón, este se presentó en casa de la viuda mencionada en la mañana del 12 de Agosto último, no habiéndola encontrado á las ocho y media de la noche anterior, y preguntándole si estaba empadronada con todos los que en su casa vivian, la exigió, á pesar de que su contestacion fué afirmativa, que la acompañase á su oficina para confrontar los nombres y demás anotaciones del padron:

Que habiéndola entretenido allí el Celador largo rato, se presentó entre tanto en la casa de la viuda el vecino de Pineda antes citado, y se llevó consigo á la anciana, restituyéndola al lugar de su domicilio antiguo, sin que haya sido posible hacer constar si esto fué de grado ó por fuerza, pues no habiéndose presentado testigos, las declaraciones de la interesada no han podido tomarse en consideracion por haber manifestado los facultativos que padece una demencia seuil:

Que á consecuencia de estos hechos la viuda sobrina de la anciana denunció al Juzgado de primera instancia la sustraccion de su tia y el robo de 100 duros que habia advertido en su casa al mismo tiempo cuando regresó de la del Celador; y despues de prolijas diligencias, en las que el Promotor fiscal ha pedido repetidamente el sobreesimiento, y el Abogado defensor de la denunciadora que se proceda contra el sustractor de la

anciana y contra los agentes de la autoridad que le auxiliaron, el Juez pidió la autorización necesaria por lo que se refiere á estos últimos, entendiéndose, aunque no razona su auto, que los cree complicados en los dos delitos denunciados.

Considerando:
1.º Que no se ha resuelto en autos que la supuesta sustracción debe tenerse por delito, atendidas las circunstancias de la persona objeto de él; y que por el contrario, lo que á primera vista se desprende es, que debió parecer á los agentes de policía un acto completamente en armonía con lo que la moral, las buenas costumbres y muy atendibles intereses exigían.

2.º Que no aparece probado ningún género de complicidad de parte de los mismos funcionarios en lo relativo al robo de los 400 duros, ni aun consta que este se cometiera sino por la aseveración de la parte interesada, viniendo á resultar de este modo que ni por uno ni por otro concepto existen hoy méritos bastantes en los procedimientos incoados por el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona para pedir la autorización de que se trata.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Briones de la de Pancorbo á Logroño y pasando por San Vicente y Rivas termina en Peñacerrada, en la provincia de Álava, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por Toribio de Noriega, vecino de Cádiz, se ha servido autorizarle para que por término de 12 meses y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formación de un proyecto con objeto de mejorar las condiciones de navegabilidad del río Odiel, desde Gibralfonso hasta su confluencia con el mar; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de dicha obra, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de esta provincia al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Felix Gomez, vecino de Colmenar Viejo, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de los Camorrones en el término del referido pueblo, con la obligación de dejar expedidos por medio de caños ó badenes, los pasos del camino de San Agustín y de la Vereda de Vinalta, y de ejecutar las obras con entera sujeción al plano aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles una nueva prórroga de ocho meses para terminar los estudios de desagüe del Lago de Carracedo, en la provincia de León, con arreglo á la autorización que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 202.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcanices, en 4 del actual, me dice lo que sigue:

A virtud del hurto de varias caballerías y entre ellas un pollino de Angel Garcia, vecino de Matellanes, en el 19 de Marzo último, de la feria que se celebró en San Vitero me halló instruyendo causa criminal en averiguación de los autores de aquel delito; en el cual por auto del día de hoy he acordado oficial á V. S. como lo hago á fin de que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, dando las oportunas órdenes á todos sus dependientes hasta averiguar el paradero del expresado pollino, el que en caso de ser habido será conducido á este Tribunal.

Lo que se inserta en este Periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido pollino, cuyas señas se ponen á continuación, y en caso de ser habido den aviso de ello á dicho Juzgado para los efectos oportunos. Zamora 17 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Señas del pollino.

Poco mas de cinco cuartas de alzada, pelo negro, cerrado, tiene al lado derecho una rozadura y se duele bastante de la mano izquierda.

NUM. 190.

En poder del Alcalde Pedáneo de Terroso, distrito municipal de S. Martín del Terroso, y á disposición de este Gobierno, se encuentra una mula que se ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial para que

la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta días; en el concepto de que para disponer su entrega, es indispensable dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los gastos ocasionados y ordenar al efecto. Zamora 20 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

En poder del Alcalde de Belver y á disposición de este Gobierno, se encuentra una yegua que se ha aparecido extraviada en término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial, para que la persona á quien haya faltado pueda reclamarla en el preciso término de treinta días; en el concepto de que para disponer su entrega es indispensable dar las señas, acreditar en debida forma la pertenencia, abonar los gastos ocasionados y ordenar al efecto. Zamora 20 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Habiéndose creado por el Ayuntamiento de Vezdemarbán una plaza de Médico-Cirujano y otra de Cirujano, dotadas con 10.000 y 7.000 rs. respectivamente, pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, se anuncia al público la vacante de la primera para que los aspirantes á ella, ya tengan el título expresado, ya sean Médicos puros, dirijan sus solicitudes al referido Ayuntamiento hasta el 15 de Agosto próximo en que tendrá lugar la provision. Zamora 20 de Julio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 64.
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

- | INTERESADOS. | |
|--------------|-------------------------|
| 71267 | D. Atilano Aguilar. |
| 71268 | Anselmo Calderon. |
| 71269 | Santiago Cando. |
| 71270 | Martin Fernandez. |
| 71271 | Raimundo Ficherato. |
| 71272 | Juan Grande. |
| 71273 | Lorenzo Hernandez. |
| 71274 | Pedro Mateos. |
| 71275 | Luis Ordoñez. |
| 71516 | Tomas Alonso Lavandera. |
| 71517 | Manuel Andrés. |
| 71518 | Domingo Espejo. |
| 71519 | Nicolás Ferrer. |
| 71520 | Cárlos Vicente. |
| 71511 | Manuel Alonso Reyes. |
| 71612 | Felipe Alvarez. |
| 71613 | Antonio Casas. |

- | | |
|-------|---------------------------|
| 71714 | José Delgado. |
| 71715 | José de la Fuente. |
| 71716 | Ricardo Gutierrez-Fiarro. |
| 71717 | Felipe Garcia. |
| 71718 | Ventura Jorro. |
| 71719 | José Lopez. |
| 71720 | Francisca Martin. |
| 71721 | Micaela Mas y Monjo. |
| 71722 | Maria Carmen Martin. |
| 71723 | Pascual Pilos. |
| 71724 | Miguel Sebastian. |
| 71725 | Antonio Valverde. |
| 71726 | José Vazquez. |
| 71727 | Isidro Vmagre. |

Madrid 30 de Junio de 1859.
El Secretario, Angel F. de Heredia.
V. B.—El Director general Presidente, Sancho.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

La feria que se celebraba en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al día dos del mismo mes, en cuyo día habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos, segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 13 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento, Leonardo Campo Calvo, Srto. planeo a enega

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

De José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcanices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ambrosio Espino vecino de Marquid, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á rendir su indagatoria en la causa que contra él se sigue por hurto de efectos de la mina Amalia, término de aquel pueblo, propia de D. Vicente María Marrón vecino de Valladolid; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la expresada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcanices á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —José de Castro.—Por su mandado, Manuel Marrón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 9 del actual al anochecer se ha perdido una mula, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Calisto Pascual Morejon, vecino de Villamayor de Campos.

Se ruega á la persona que la haya recogido lo participe al mismo, el que abonará los gastos que se hubieren anticipado y el hallazgo.

Señas:
Edad 3 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo castaño oscuro, cuello corto y ancho, derramada de oreja, bozo oscuro, cadera de vaca.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.